



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-30/2021

**PARTE ACTORA:** YOLOCXIN  
AMÉRICA MORALES GONZÁLEZ

**RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE SONORA

**PONENTE:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

1. **Sentencia** que determina **confirmar** el acuerdo CG52/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora<sup>3</sup>, emitido el veintidós de enero del dos mil veintiuno<sup>4</sup> que determinó como improcedente la solicitud de intención de Yolocxin América Morales González, para contender como candidata independiente a diputada propietaria por el principio de mayoría relativa, por el distrito local 17 con cabecera en Cajeme, Sonora.

### I. ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> Juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> Secretario: Erik Pérez Rivera.

<sup>3</sup> En adelante "Consejo General del Instituto Electoral Local", "autoridad responsable" o "responsable".

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo indicación expresa.

2. De los hechos narrados en la demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
3. **Proceso electoral local.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el calendario para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 para la elección, entre otros cargos, de Diputaciones locales; respecto a las candidaturas independientes, las fechas relevantes son las siguientes<sup>5</sup>:

Plazos para las Candidaturas Independientes para una Diputación Local			
Presentación de la Manifestación de intención	Recabar apoyo	Registro de candidatura	Campaña
Hasta el 3 de enero <sup>6</sup>	Del 4 al 31 de enero <sup>7</sup>	Del 04 al 08 abril	Del 24 abril al 02 junio

4. **Escrito de la actora.** El cinco de enero, ante la autoridad responsable la actora presentó escrito mediante el cual refirió que era aspirante a candidata independiente pero que debido a fallas técnicas del portal del Sistema de Registro en Línea nunca recibió acuse de su solicitud. Por lo cual, solicitó se le indicara cuál era el mecanismo para validar el registro de su candidatura.
5. **Acuerdo CTCI/25/2021.** El veintiuno de enero, la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del Instituto

<sup>5</sup>Visible en: [https://www.ieeonorah.org.mx/elecciones/procesos\\_electorales2021/calendarioelectoral](https://www.ieeonorah.org.mx/elecciones/procesos_electorales2021/calendarioelectoral).

<sup>6</sup> Convocatoria para quienes deseen postularse como candidatos(as) independientes a los diferentes cargos de elección en el estado de Sonora, visible en: [http://www.ieeonorah.org.mx/\\_elecciones/procesos2021/independientes/Convocatoria\\_Candidaturas\\_Independientes.pdf](http://www.ieeonorah.org.mx/_elecciones/procesos2021/independientes/Convocatoria_Candidaturas_Independientes.pdf).

<sup>7</sup> Modificado por el acuerdo INE/CG04/2021: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO; ASI COMO DE FISCALIZACIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES Y PARA LOS CARGOS LOCALES EN LAS ENTIDADES DE AGUASCALIENTES, CIUDAD DE MÉXICO, COLIMA, CHIHUAHUA, DURANGO, GUANAJUATO, GUERRERO, MORELOS, NUEVO LEÓN, OAXACA, PUEBLA, SAN LUIS POTOSÍ, SONORA, TABASCO, YUCATÁN Y ZACATECAS APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG289/2020 E INE/CG519/2020".



Electoral Local determinó que no existía en el Sistema de Registro en Línea el nombre de la actora, así como tampoco correspondencia recibida en la oficialía de partes, ni alguna documentación que cumpliera con los requisitos exigidos. En consecuencia, declaró como improcedente su solicitud.

6. **Acuerdo CG52/2021.** El veintidós de enero, la autoridad responsable aprobó el acuerdo mediante el cual se declaró como improcedente la solicitud de manifestación de la actora para contender como candidata independiente al cargo de Diputada Propietaria por el principio de Mayoría Relativa, por el distrito local 17 en Sonora, a propuesta de la Comisión antes referida.

## II. JUICIO DE LA CIUDADANÍA

7. **Presentación.** En contra de lo anterior el veintiséis de enero, la actora presentó ante la responsable la demanda de juicio de la ciudadanía pues consideró que el referido acuerdo violaba sus garantías judiciales y derechos humanos como persona que se autoadscribe indígena para aspirar a una candidatura independiente.
8. **Turno.** El tres de febrero se recibió el expediente respectivo y al día siguiente el Magistrado Presidente determinó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SG-JDC-30/2021** y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
9. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo,

admitió la demanda y cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

### III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

10. Esta Sala Regional es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>8</sup>.
11. Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por salto de instancia (*per saltum*) por una ciudadana quien se auto adscribe como indígena y cuyo registro como aspirante a una candidatura independiente para contender como candidata a diputada propietaria por el principio de mayoría relativa, por el distrito local 17 con cabecera en Cajeme, Sonora le fue negado por el Consejo General del Instituto Electoral Local.
12. Dicho supuesto es de conocimiento de esta Sala Regional y entidad federativa en la cual se ejerce jurisdicción.

### IV. SALTO DE INSTANCIA (*PER SALTUM*)

---

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en I Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafos 1, 2 y 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los diversos numerales 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77da19f923a0.pdf>; **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; y, de los puntos primero y segundo del **Acuerdo INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

13. La actora solicita que este órgano jurisdiccional conozca en vía *per saltum* el asunto, en razón que le fue negado su registro como aspirante para candidata a diputada propietaria por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral local 17 con cabecera en Cajeme, Sonora, tomando en cuenta que el proceso para recabar apoyo se realizó del cuatro al treinta y uno de enero.
14. En el caso, se justifica la excepción al principio de definitividad en el agotamiento de la instancia jurisdiccional local.
15. Los artículos 41, base VI, de la Ley Fundamental, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley de Medios General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>9</sup>, disponen que el juicio ciudadano solo procede contra los actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de las instancias previas establecidas en la ley, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.
16. No obstante, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a los medios de impugnación objeto de su conocimiento, siempre y cuando, tales recursos ordinarios cubran el requisito, entre otros, de resultar formal y materialmente eficaces para restituir a los actores en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

---

<sup>9</sup> En adelante Ley de Medios.

17. Cuando falte tal requisito, el agotamiento de tales instancias será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales.
18. En el asunto, se considera que de no abordar el estudio de la demanda saltando la instancia local, se podría ocasionar una merma al derecho político-electoral de la actora de contender para una candidatura independiente, ello atendiendo a que el proceso para recabar apoyo ya feneció en aquella entidad federativa<sup>10</sup>.
19. En este contexto, la instancia jurisdiccional local contempla un medio de impugnación en su artículo 361<sup>11</sup> de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora<sup>12</sup> que podría encuadrar en los supuestos de impugnación referido por la parte actora.
20. Sin embargo, exigir el agotamiento de la instancia, implicaría el transcurso de ese periodo en su perjuicio e inclusive en el posible detrimento o irreparabilidad del derecho que considera vulnerado, y por ende tornaría nugatorio su derecho a contender por una candidatura independiente<sup>13</sup>.

---

<sup>10</sup> En términos similares se pronunció esta Sala Regional al resolver el expediente SG-JDC-27/2018.

<sup>11</sup> **Artículo 361.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. No procederá el juicio para la protección de los derechos político-electorales para impugnar actos relacionados con el derecho a integrar organismos electorales, en dicho caso, procederán los medios de impugnación que prevea la legislación federal.

<sup>12</sup> En adelante, Ley Electoral Local.

<sup>13</sup> Tal criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, emitida por este Tribunal, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

21. Expuesto lo anterior, para la procedencia del salto de instancia, debe analizarse la oportunidad en la presentación del medio de impugnación, considerando el plazo de cuatro días establecido en el juicio de la ciudadanía local<sup>14</sup>.
22. Así, se observa que el juicio que se resuelve se presentó dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 326 de la Ley Electoral Local, dado que el acuerdo se emitió el veintidós de enero, y la demanda fue presentada el veintiséis siguiente, lo que evidencia su presentación oportuna.
23. En consecuencia, se estima procedente conocer en la vía planteada.

## V. PROCEDENCIA

24. El escrito de demanda reúne los requisitos de forma y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1 de la Ley Medios, como se explica a continuación:
25. **Forma.** Se colman las exigencias previstas en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque en el escrito de demanda: **a)** precisa su nombre; **b)** identifican el acto

---

Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14. Todas las tesis y jurisprudencias que se citen en adelante pueden ser consultadas en el portal electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

impugnado<sup>15</sup>; **c)** señala a la autoridad responsable; **d)** narra los hechos en que sustenta su impugnación; **e)** expresa conceptos de agravios y, **f)** asientan su firma autógrafa<sup>16</sup>.

26. **Oportunidad.** Se encuentra colmado el requisito por las razones expuestas en el capítulo correspondiente del *per saltum*.
27. **Legitimación y personería.** La accionante cuenta con legitimación en la presente instancia, porque se trata de una ciudadana que promueven por propio derecho.
28. **Interés jurídico.** La actora tiene interés jurídico para promover el juicio ya que promueve el presente medio de impugnación en contra del acto que le negó su registro como aspirante a candidata independiente a Diputada Local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 17 de Sonora.
29. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho este requisito por las razones expuestas en el capítulo correspondiente de *per saltum*.
30. En consecuencia, al no actualizarse alguna causal de improcedencia, se analizará el planteamiento de fondo de la demanda.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

---

<sup>15</sup> No pasa desapercibido que la parte actora refirió en su escrito de demanda que el acto impugnado correspondía al acuerdo CG20/2021, pero la autoridad responsable refirió en su informe que el número correcto corresponde al CG52/2021.

<sup>16</sup> Fojas 6 y 7 del expediente.



31. **Cuestión previa.** Como se ha venido refiriendo la promovente se auto adscribe como indígena<sup>17</sup>. En este contexto, se procederá a suplir la deficiencia total de la queja. Lo anterior, dado que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto facilitar de acceso a la justicia y superar las desventajas procesales en que se encuentran las partes por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.
32. Máxime que la suplencia amplia permite al juzgador examinar de manera integral y congruente los motivos de inconformidad o argumentos para sostener el acto, planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición<sup>18</sup>.
33. **Pretensión.** La actora pretende que se revoque la resolución del Consejo General del Instituto Electoral Local para que se apruebe su solicitud de manifestación de intención para contender como aspirante a candidata independiente a diputada propietaria por el principio de mayoría relativa, por el distrito local 17 con cabecera en Cajeme, Sonora; y que conforme a lo anterior esté en posibilidades de recabar el apoyo ciudadano, lo cual tendría como efecto la ampliación de los plazos.
34. **Agravios.** De lo referido por la parte actora y en suplencia total de la demanda se advierte que se queja de una indebida

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2013, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 13/2008, a cargo de este Tribunal de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

fundamentación y motivación del acuerdo que negó su manifestación de intención para ser aspirante a candidata independiente como diputada local. Pues señala que el cinco de enero presentó escrito para solicitar información y anexó los documentos requeridos en la convocatoria y el reglamento respectivo para su registro.

35. Asimismo, considera que la negativa de recibir su solicitud de registro viola sus derechos humanos y el principio *pro persona*, así como los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, exhaustividad y autonomía que deben seguir las autoridades electorales.
36. Del mismo modo, refiere que el Consejo General del Instituto Electoral Local actuó de mala fe pues no tomó en consideración para los plazos la evolución de la pandemia y los efectos negativos que acarrea a la sociedad, las instituciones, los procedimientos y etapas del proceso electoral en la entidad por la que desea contender, por lo que solicita la modificación del acuerdo impugnado en el sentido de subsanar la paridad de género.
37. Por último, considera que existe una distinción desigual y un trato preferente a los candidatos de partidos políticos del estado de Sonora con la determinación de la responsable; por lo que refiere que su derecho a ser votado sólo puede reponerse mediante la modificación del acuerdo para estar en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.
38. **Respuesta.** Se consideran **infundados e inoperantes** los agravios de la parte actora, ya que la determinación del Consejo General del Instituto Electoral Local de declarar



improcedente la solicitud de manifestación de intención de la actora fue debidamente fundada y motivada; y su actuar se apegó a los principios que rigen la actividad de los organismos electorales, así como al principio *pro persona* y los derechos humanos de la recurrente; además el actuar de mala fe es una apreciación genérica de la parte actora.

39. **Marco normativo.** En primer lugar, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y el 22 de la Constitución Política del estado de Sonora disponen que es derecho de la ciudadanía poder ser votada por la vía independiente para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades y cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación atinente.
40. Conforme a lo anterior, el derecho a ser votado o votada se trata de un derecho de base constitucional federal y local, pero de configuración legal o reglamentaria ya que, para ejercerlo en la modalidad independiente, es necesario que se cumplan con los requisitos que señale la normativa aplicable.
41. Por su parte, los artículos 13 y 14 del Reglamento de candidaturas independientes del Instituto Electoral Local para el proceso electoral ordinario Local 2020-2021<sup>19</sup>. refieren que la ciudadanía que pretenda de manera independiente una candidatura de elección popular, deberá hacerlo de conocimiento del Instituto en la forma y dentro de los plazos de registro que establezca la Convocatoria de la candidatura

---

<sup>19</sup> Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el proceso electoral ordinario local 2020-2021: [http://www.ieesonora.org.mx/\\_elecciones/procesos/2021/independientes/ReglamentoCandidaturasIndependientes.pdf](http://www.ieesonora.org.mx/_elecciones/procesos/2021/independientes/ReglamentoCandidaturasIndependientes.pdf).

a la que se aspire, a través de la manifestación de intención; a la cual deberá de acompañársele lo siguiente:

- I. Copia certificada digitalizada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por la o el aspirante, su representante legal y la o el encargado de la administración de los recursos de la candidatura.
- II. Copia digitalizada de la cédula que acredite el registro ante el Servicio de Administración Tributaria.
- III. Copia digitalizada del contrato de la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público correspondiente.
- IV. Copia digitalizada del anverso y reverso de la credencial del ciudadano(a) interesado(a), de la o el representante legal y del encargado(a) de la administración de los recursos.
- V. En el caso de que el ciudadano(a) interesado(a) utilice la aplicación móvil, copia digitalizada del escrito en el que acepta notificaciones vía correo electrónico sobre la utilización de la aplicación informática, así como para recibir información sobre el apoyo ciudadano entregado al INE a través de dicha aplicación.
- VI. Emblema en formato digitalizado que le distinga durante la etapa para recabar el apoyo de la ciudadanía, mismo que deberá contar con las características que se indican en la Convocatoria.
- VII. Escrito en el que acepta oír y recibir notificaciones vía correo electrónico.



42. Asimismo, la base cuarta, fracción VI, de la Convocatoria para candidaturas independientes refiere que en caso de aspirar a una diputación la ciudadanía a partir del día siguiente en que se emita dicha Convocatoria y hasta el tres de enero debían registrarse en línea y llenar el formato por el cual manifestaran su intención, acompañándolo de los documentos antes precisados.
43. **Caso concreto.** Conforme a lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral Local en el acuerdo CG52/2021 validó la decisión de la referida Comisión de declarar improcedente la solicitud de manifestación de intención de la actora para contender como aspirante a candidata independiente, esencialmente por:
- Si bien con fecha cinco de enero se recibió en la oficialía escrito de la actora en el mismo; advierten que no anexó documentos con el propósito de dar cumplimiento a los requisitos de su registro.
  - Además, se instruyeron a las unidades respectivas para que informaran si existía un escrito relacionado con la actora; quienes no encontraron ningún registro.
  - Asimismo, señalan que a la fecha no existe registro en línea o de correspondencia recibida en la oficialía de partes de dicho Instituto sobre documentos relativos a la ciudadana interesada para cumplir con los requisitos necesarios.
  - Del mismo modo, consideran que las manifestaciones de su escrito de cinco de enero son insuficientes para concluir que existió algún impedimento para lograr su registro, cuando otros aspirantes sí pudieron hacerlo por el medio electrónico referido.

- Refieren que tampoco acredita de forma documental y fehaciente que fue diligente en la realización de los trámites requeridos para cumplir con la finalidad de su registro.
44. Se estima como **infundados** los agravios de la accionante, ya que existe una debida fundamentación y motivación de la decisión a cargo de la autoridad responsable y no se advierte un actuar indebido de dicha institución.
45. Pues el acto combatido es válido ya que efectivamente no obra constancia ni electrónica o física en el expediente relativa a que la actora haya comunicado, antes del tres de enero o incluso después, su intención de postularse mediante una candidatura independiente al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa, tal como lo dispone la Base cuarta de la Convocatoria referida.
46. Al respecto, el hecho de que la actora se autoadscriba como indígenas y se supla la totalidad de los agravios o incluso se flexibilicen las formalidades, no implica que este órgano jurisdiccional deba acoger de forma favorable su pretensión, porque para ello se deben valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve<sup>20</sup>.
47. En el caso, se tiene acreditado que fue hasta el cinco de enero, dos días de fenecido el plazo, que la actora presentó un escrito mediante el cual solicitó se le indicara cuál era el

---

<sup>20</sup> Tesis LIV/2015: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN.**” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 69 y 70.

mecanismo para validar el registro de su candidatura, lo cual demuestra que su intención de postulación no fue presentada en términos de la Convocatoria, la cual no fue controvertida.

48. Sin que pase desapercibido que, en dicho escrito, la actora señala que debido a la existencia de fallas técnicas en el portal del Sistema de Registro en Línea no recibió el acuse de su registro. Pero, esa afirmación además de no estar soportada con algún medio probatorio resulta genérica, toda vez que es omisa en precisar la fecha y hora en que supuestamente procedió a realizar su registro en línea.
49. Incluso, al presentar su escrito ante la autoridad responsable o al interponer la demanda del presente juicio, no se advierte que se haya presentado algún documento que demostrara que la actora hubiera comunicado oportunamente dichas fallas al área competente, o bien, que durante el plazo legal haya intentado obtener su registro en diferentes fechas.
50. En todo caso, tal como lo señaló la responsable, al momento de solicitar la validación de su candidatura, la actora fue omisa en presentar de forma digital o física, los documentos necesarios que dieran cumplimiento a los requisitos que se establecieron en la Convocatoria y en el Reglamento de Candidaturas Independientes.
51. Cabe precisar que, si bien la accionante cuestiona que no fue notificada de la inexistencia de su registro en la base de datos de candidaturas, lo cierto es que conoció de tal acto al momento de enterarse del contenido del acuerdo impugnado y estuvo en posibilidad de presentar pruebas para desvirtuar ese hecho al interponer la demanda que hoy se resuelve.

52. De ahí que también resulte **infundado** la violación a sus derechos humanos y el principio *pro persona*, así como los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, exhaustividad y autonomía que deben seguir las autoridades electorales.
53. Máxime cuando se desprende que una vez que la responsable recibió el escrito de la actora, instruyó a las Unidades correspondientes que informaran si en sus bases de datos de candidaturas independientes, existía algún registro relacionado con esa ciudadana, sin que en ellas encontrara registro a su nombre.
54. Conforme a lo antes expuesto es correcta la determinación de la responsable, pues no está demostrado que la actora haya hecho del conocimiento de manera adecuada su intención de postularse mediante una candidatura independiente, y además de ser omisa en presentar la documentación exigida y precisada en el marco normativo antes señalado.
55. En otro orden de ideas, respecto a que considera que existe una distinción desigual y un trato preferente a los candidatos de partidos políticos del estado de Sonora con la determinación de la responsable; por lo que refiere que se afecta su derecho a ser votada y que sólo puede reponerse mediante la modificación del acuerdo para estar en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.
56. También se califica como **infundado** porque contrario a lo sostenido por la actora, no está acreditado que hubiese





obtenido oportunamente su registro como aspirante, ni que haya presentado los documentos para respaldar su solicitud, por tanto, no existe algún derecho en favor de la actora que debiera ser tutelado por la autoridad responsable frente a otras personas o partidos políticos que quieran contender.

57. Finalmente, devienen **inoperantes** las alegaciones respecto a que la responsable no tomó en consideración para los plazos la evolución de la pandemia y los efectos negativos que acarrea a la sociedad, las instituciones, los procedimientos y etapas del proceso electoral, en el sentido de subsanar la paridad de género. Ya que se tratan de alegaciones genéricas que no encuentran soporte argumentativo ni probatorio por parte de la accionante.
58. En ese orden de ideas, ante lo **infundados e inoperantes** de los motivos de agravio, lo conducente es confirmar el acuerdo reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se:

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto impugnado.

**Notifíquese en términos de ley;** en su oportunidad, devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.